

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Destilerías Campeny, Sociedad Anónima», según Orden de 19 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—Se deroga la Orden de 19 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20849 *ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «B. M. Lagos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «B. M. Lagos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «B. M. Lagos, Sociedad Anónima», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF A-11604659.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Mercancías de importación:

Alcoholes rectificadas no inferiores a 96 grados:

Vínicos, 22.08.30.1.

No vínicos, 22.08.30.2.

Tercero.—Producto de exportación:

Productos derivados de alcoholes naturales, excepto brandies, partida arancelaria 22.09.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado queda obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «B. M. Lagos, Sociedad Anónima», según Orden de 9 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación

correspondientes hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Se deroga la Orden de 9 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20850 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Exportadora Vinícola Valenciana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría y vermut.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 9 de julio de 1985, páginas 21643 y 21644, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado tercero, punto IV, donde dice: «... P. E. 22.07.19»; debe decir: «... P. E. 20.07.19».

20851 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de junio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 19 de febrero de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 306.500/1981, interpuesto por la Federación de Comercio de Tenerife, la Federación Empresarial Canaria y la Federación Canaria de Comercio contra Resolución del Ministro de Hacienda de 27 de marzo de 1981, por el concepto de impuesto sobre el lujo (Real Decreto-ley de igual fecha).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de fecha 24 de julio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 23542, primera columna, párrafo primero, línea cuarta, donde dice: «la Federación de Comercial de Tenerife, la Federación Empresa»; debe decir: «la Federación de Comercio de Tenerife, la Federación Empresa».

20852 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de octubre de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	161,397	161,801
1 dólar canadiense	118,126	118,422
1 franco francés	20,019	20,070
1 libra esterlina	228,328	228,900
1 libra irlandesa	188,705	189,178
1 franco suizo	74,284	74,470
100 francos belgas	300,889	301,642
1 marco alemán	61,077	61,230
100 liras italianas	9,054	9,077
1 florin holandés	54,218	54,354
1 corona sueca	20,240	20,291
1 corona danesa	16,838	16,881
1 corona noruega	20,455	20,506
1 marco finlandés	28,355	28,426
100 chelines austriacos	868,193	870,366
100 escudos portugueses	98,114	98,359
100 yens japoneses	74,776	74,963
1 dólar australiano	113,785	114,070

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

20853 *ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 83.501.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Cuarta, con el número 83.501, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración y el Ayuntamiento de Burgos, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 18 de marzo de 1983, en el recurso número 128 de 1981, interpuesto por don Martín Tárrega Pérez, contra la desestimación presunta (hoy expresa de fecha 14 de julio de 1981) del recurso de alzada, promovido contra el acuerdo de 10 de abril de 1980, sobre la denegación de la aprobación definitiva del expediente y proyecto de reparcelación «Plan parcial del polígono «Venerables» de Burgos», se ha dictado sentencia, con fecha 23 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando en lo sustancial y en los términos acotados en el precedente considerando, los recursos de apelación promovidos por el Abogado del Estado y por la representación procesal del Ayuntamiento de Burgos, frente a la sentencia de la Sala de la Jurisdicción, de la Audiencia Territorial de dicha capital, de 18 de marzo de 1983, debemos revocar, y revocamos, la misma, por no conforme a derecho; declarando que el expediente de reparcelación de que se trata debe ser desaprobado. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con la establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.

De esta resolución y de la sentencia debe darse traslado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a los efectos que pudieran proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de septiembre de 1985.-Por delegación (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

20854 *ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 306.664.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, con el número 306.664, interpuesto por don Demetrio Ortuño Yáñez, contra la resolución de 28 de diciembre de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 23 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal de don Demetrio Ortuño Yáñez, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 29 de mayo de 1981, por la que se declara la caducidad de la concesión otorgada al recurrente para construir un embarcadero en la zona marítimo-terrestre de «Isla Planas», término municipal de Cartagena (Murcia), y contra la de 28 de diciembre del mismo año, desestimatoria del recurso de reposición entablado frente a aquella, por ser conformes a derecho, y no se hace imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de septiembre de 1985.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.